



1700-37

RESOLUCION No.
FECHA:

5360-11
08 OCT. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE PERTUZ RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 85.370.021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1548 de 1978, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 5788 del 10 de octubre del año 2023, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, -CORPAMAG- dispuso declarar responsable dentro de proceso sancionatorio de carácter ambiental al señor JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 85.370.021, por el cargo único de ocupación de cauce y captación ilegal de recurso hídrico, formulado mediante Resolución No. 3747 del 17 de septiembre de 2018.

Que como consecuencia de la citada declaratoria, se impuso al señor JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.370.021, una sanción correspondiente a una multa por la suma de: CATORCE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$14.719.645) M/CTE.

Que dicho acto administrativo fue debidamente notificado de manera electrónica el día 17 de noviembre del año 2023, previa solicitud, contenida en oficio con radicado de entrada No. 20231116011889 del 16 de noviembre del año 2023.

Que así mismo mediante radicado de salida No. E20231012004787 del 12 de octubre del año 2023, fue comunicado el contenido de la Resolución No. 5788 del 10 de octubre del año 2023, al señor Procurador 13 Judicial Ambiental y Agrario del Magdalena.

Que mediante radicado de entrada No. R20231127012375 del 27 de noviembre del año 2023, el señor AQUILEO ANDRES DE LA HOZ BORNACELLY, portador de tarjeta profesional No.53750 del CSJ y obrando como apoderado del señor Jorge Pertuz, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 5788 del 10 de octubre del año 2023, allegando para tal cometido fotos de presuntas afectaciones ambientales causadas por ciudadanos ajenos al proceso en comento.

Que en el mismo escrito, el señor AQUILEO ANDRES DE LA HOZ BORNACELLY adicionó los argumentos del recurso de reposición alegando lo siguiente:

(...)

1. *Que en contra de mi representado JORGE LUIS PERTUZ RODRIGUEZ, varias personas propietarios de predios rurales aledaños a la propiedad de mi prohijado presentaron una querrela a la corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPOMAG (Sic), que usted representa*

08 NOV 2024



1700-37

RESOLUCION No.
FECHA:

5360-3
08 OCT. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE PERTUZ RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 85.370.021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

legalmente en dicha querella manifestaban que se había construido una estructura de concreto sobre la cauce del caño el Mudo el cual surte de agua todos los predios y que dicha estructura reduce el cauce del caño el Mudo para beneficiarse con cultivos de arroz.

2. *Este hecho es cierto e incontrovertible, pero el problema no estriba en ese hecho, pero si miramos en asunto en su real dimensión, los fines de los querellantes eran totalmente diferentes a las planteadas en la denuncia por ellos hecho este que la corporación nunca tomo en cuenta. La discordia en su esencia se presenta por pretender los querellantes una servidumbre de paso la cual el querellado ni sus hermanos están obligados a otorgarla, como no tenían forma o fuerza coercitiva para lograr ejercer presión para la entrega del camino optaron por denunciar la estructura que funciona como represa sobre el Caño el Mudo, para obligarlos a permitir el paso a sus predios.*
3. *Lo que nosotros mi poderdante y yo no logramos entender la actitud tomada por Corpamag muy a pesar de que aceptamos que la investigación se hizo con el lleno de los requisitos de los decretos 2811 de 1974 y 1548 de 1978 y normas complementarias, ni se agotaran los principios de la buena fe en la actuación procesal y en derecho de buena fe se presume la que hay que probar es la mala fe Y en uno de sus apartes la corporación en la resolución recurrida habla de un presunto Dolo, se entiende que un individuo actúa a título de Dolo cuando su Conducta se encuentra encaminada a causar daño a los demás y representa una amenaza para la sociedad.*
4. *En el caso que nos ocupa el actuar de JORGE LUIS PERTUZ RODRIGUEZ, jamás trato de causar daño a sus vecinos. Corpamag La pregunta es si ellos se sienten perjudicados con el accionar del señor JORGE LUIS PERTUZ RODRIGUEZ, por qué razón no siguieron querellando ante la entidad? Sencillo por que el objetivo era el camino, apenas todos tuvieron permiso para transitar por la parte interna de la propiedad del señor JORGE LUIS PERTUZ RODRIGUEZ y sus hermanos para llegar cómodamente hasta sus predios todo quedo bien.*

*Si usted envía una comisión al corregimiento del Bongo y a los predios circundantes al predio de los señores PERTUZ RODRIGUEZ, encontrara varias estructuras que represan el caño el Mudo caso concreto los hermanos **GIOVANNI Y ANIBAL PUELLO PERTUZ, EUDES GARIZABAL VIVIC**, uno de los querellantes, la señora **NINFA ESMERAL FANDIÑO** y el señor **MIGUEL ANGEL PEÑALOZA HORTA**, quien tiene la represa más grande pero solo Corpamag encontró responsable a mi defendido. (...)*

II. COMPETENCIA DE CORPAMAG

Que mediante la Ley 99 de 1993 se organizó el SINA y dentro de esta el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, e igualmente crearon y transformaron las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, dentro de las cuales está la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCION No.
FECHA:

5360-
08 OCT. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE PERTUZ RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 85.370.021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que de conformidad con los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su competencia territorial y funcional en el sentido de administrar los recursos naturales renovables y el ambiente de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme las políticas públicas trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejerciendo además las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que para el departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento especial por el cual se investiga y sanciona las infracciones ambientales que se tipifican según lo indica el artículo 5 de la citada Ley, indicando que “[s]e considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 [...] y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. [...] En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

El proceso administrativo sancionatorio que contempla la Ley 1333 de 2009, establece las diferentes etapas procesales especiales a las cuales se acudirá para decidir si la persona, natural o jurídica, es responsable o no de la infracción ambiental endilgada como responsable.

IV. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS

Que previo a entrar a realizar las valoraciones de orden legal de conformidad con los argumentos que se exponen en el recurso de reposición formulado por el señor AQUILEO ANDRES DE HOZ BORNACELLY,



1700-37

RESOLUCION No.

FECHA:

5360-5
08 OCT. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE PERTUZ RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 85.370.021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se impone verificar la oportunidad procesal y el cumplimiento de los demás requisitos contemplados en la Ley, para efectos de formular el recurso así:

El artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, dispone: (...) *ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo. (...)*

Que consecuente con lo anterior, desde el ámbito legal, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

(...) Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)
Cursiva fuera de texto.

Que de similar forma el artículo 76, preceptúa la oportunidad para la presentación de los recursos así:

(...) Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)

Que el artículo 77 ibidem establece:

(...) Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.



1700-37

RESOLUCION No.
FECHA:

5360-1
08 OCT. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE PERTUZ RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 85.370.021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
3. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)

V. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN PARA RESOLVER EL RECURSO

Que inicialmente debe señalarse que el debido proceso, es un derecho de rango constitucional (Artículo 29) el cual debe observarse en rigor tanto en las actuaciones administrativas como en las actuaciones judiciales, pregonando la preceptiva constitucional:

(...)El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Que consecuente con lo anterior, la determinación de responsabilidad, necesariamente impone que dentro de la actuación administrativa, se hayan desarrollado sin asomo de duda todos los elementos que constituyen el principio de tipicidad en armonía con el principio de legalidad, los cuales se traducen sencillamente en definir con claridad el hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada, la cual incuestionablemente impone al operador administrativo establecer con claridad las circunstancias de



1700-37

RESOLUCION No. 5360-
FECHA: 08 OCT. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE PERTUZ RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 85.370.021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, como también determinar las normas presuntamente vulneradas y el responsable, dado que ello constituye la verdadera observancia al núcleo esencial del debido proceso y derecho a la defensa, de lo contrario las decisiones administrativas, se tornarían arbitrarias vulnerando el artículo 29 superior, pues la Carta Magna garantiza como derecho fundamental *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”*

Que concordante con lo anterior debe afirmarse sin temor a equívocos que debe existir una relación coherente entre las pruebas practicadas, en punto de establecer la existencia de los hechos endilgados en la formulación de cargos y así mismo identificarse en debida forma el responsable de los hechos contrarios a la norma ambiental.

Que debe indicarse que el señor AQUILEO ANDRES DE LA HOZ BORNACELLY, en sus funciones de apoderado del señor JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, interpuso dentro del término legal el recurso de reposición.

Que contrastados los argumentos esgrimidos por el apoderado del señor JORGE PERTUZ, junto las pruebas presentadas con el recurso de reposición, con las pruebas que obran en el expediente No. 4821, como lo son: el informe técnico fechado el día 23 de noviembre del año 2020 e informe técnico del día 24 de julio de 2023, podemos inferir que los conceptos adelantados por esta autoridad ambiental, tuvieron por objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de una presunta afectación, que posteriormente sirvieron como acervo probatorio, para demostrar una eventual infracción ambiental, como también establecer medidas y mecanismos adecuados para procurar resarcir el daño causado al medio ambiente.

Que en consideración con todo lo presentado en la parte motiva del presente acto administrativo, no es de recibo para esa autoridad ambiental la tesis del apoderado del recurrente al pretender eximirse de responsabilidad respecto de los cargos endilgados mediante la Resolución No. 3747 del 17 de septiembre de 2018, toda vez que bajo el argumento presentado, donde se indica que el sujeto procesal **no ostenta la titularidad de la infracción**, fue desvirtuado, ya que las visitas técnicas realizadas a lo largo de la línea procedimental fueron tácitas y bajo mérito, razón por la cual pudo evidenciarse la ocupación y captación del recurso hídrico perteneciente al caño “El Mudo; así mismo, pudo constatarse que el señor PERTUZ RODRIGUEZ, gozaba de la propiedad del predio en el cual fueron dados los hechos objeto del presente proceso sancionatorio, y de acuerdo a los parámetros de la norma ambiental vigente y el CPCA, el infractor fue plenamente identificado, y las actuaciones procesales fueron adelantadas en consecuencia a los requisitos de procedibilidad que se encuentran debidamente notificados.

Ahora bien, esta autoridad ambiental debe entrar a estudiar los hechos relacionados respecto a la tesis de la existencia de afectaciones al caño El Mudo adelantada en predios circunvecinos, por cual es menester indicar la necesidad de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las presuntas afectaciones ambientales endilgadas a los señores GIOVANI PUELLO PERTUZ, EUDES GARIZABALO, NINFA ESMERAL y el señor MIGUEL ANGEL PEÑALOZA ORTA; Por tanto, se considera procedente



5360

1700-37

RESOLUCION No.
FECHA:

08 OCT. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE PERTUZ RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 85.370.021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ordenar la práctica de una visita de inspección ocular en el corregimiento San Sebastián del Bongo, ubicado en el área rural del municipio de El Retén.

Para dicha diligencia esta autoridad ambiental ordenará, por auto separado, comisionar a la Ingeniera Ambiental DAYANA VALERO OSPINO, profesional adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental, quien cuenta con la idoneidad profesional para emitir el respectivo concepto técnico.

Que en ocasión al recurso presentado por el señor AQUILEO DE LA HOZ BORNACELLY, apoderado del señor JORGE PERTUZ, mediante oficio con radicado de entrada No. 20231127012375 del 27 de noviembre del año 2023, esta autoridad ambiental determina que no se desvirtuó en debida forma la presunción prevista en el parágrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual reza:

(...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.(...)

Que lo anterior trae como consecuencia que la decisión impugnada, se mantenga incólume, circunstancia que se verá reflejada en la parte dispositiva de este proveído.

Así las cosas, la sanción impuesta por esta Corporación, es clara consecuencia del incumplimiento normativo y sus impactos en los recursos naturales, obedeciendo al artículo 5° de la Ley No.1333 de 2009.

Que el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales de su cargo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER, y en su lugar **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 5788 de fecha 10 octubre 2023, por la cual fue sancionado el señor **JORGE PERTUZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.370.021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo al señor **JORGE PERTUZ RODRIGUEZ** y/o a su apoderado Dr **AQUILEO DE LA HOZ BORNACELLY**, según autorización hecha en el memorial contentivo del recurso de reposición en los términos del numeral 4 del artículo 77 del CPACA, a través de correo electrónico si tiene autorización para el efecto. Adjúntese este acto administrativo con el oficio o correo electrónico de notificación.



1700-37

RESOLUCION No.
FECHA:

5360-
08 OCT. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE PERTUZ RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 85.370.021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, ordénese visita de inspección ocular en el corregimiento de San Sebastián del Bongo, ubicado en área rural del municipio de El Retén, en acto administrativo por separado, a efectos de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las presuntas afectaciones ambientales al caño “El Mudo”, endilgadas a los señores **GIOVANI PUELLO PERTUZ, EUDES GARIZABALO, NINFA ESMERAL** y el señor **MIGUEL ANGEL PEÑALOZA ORTA**.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase a la inscripción de la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA - y a remitir copia con las respectivas constancias y exigencias al Grupo de Cobro de la Corporación para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriado dicho acto administrativo, se procederá al archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 4821.

ARTÍCULO SEXTO. Contra lo dispuesto en la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

 Elaboró: Mariliana Díazgranados – Contratista SGA
Revisó: Roberth Lesmes – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro – Asesora D.G.A
Aprobó: Gustavo Pertuz. - Subdirector SGA (E) 

Expediente 4821



1700-37

RESOLUCION No.
FECHA:

5360-
08 OCT. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE PERTUZ RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 85.370.021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) días del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente Auto al señor _____, quien exhibió la C.C. No _____ expedida en _____, actuando en Representación de _____, en el acto se hace entrega de una copia del presente Resolución.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Notificación Resolución N°5360 de 08 de Octubre de 2024

 **De** Notificaciones Gestión Ambiental - Corpamag <notificaciones@corpamag.gov.co>
Destinatario <aquileoandresdelahozbornacelly@gmail.com>
Fecha 2024-11-12 16:23

 Resolución N° 5360 de 2024.pdf (~3.3 MB)

Señor@

Aquileo Andrés De La Hoz Bornacelly

Apoderado

Ref.: **Notificación Resolución N° 5360** de fecha 08/10/2024. **Expediente:** 4821.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se "Resuelve un recurso de reposición", indicándole que contra el mismo no **procede recurso alguno**, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. R20231127012375 de fecha 27/11/2023

--

Sin otro en particular, atentamente,

Notificador Corpamag
Subdirección de Gestión Ambiental
Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext. 168



Corporación Autónoma
Regional del Magdalena

Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200



www.corpamag.gov.co